

Radicación Interna: T-2020-00268

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00268-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 003 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

Para ver el expediente virtual haga [Clic T-2020-0268 aquí](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en sección no presencial, Acta No 40

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Coomeva E.P.S., Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Coomeva E.P.S. estableció una relación comercial con la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. En Liquidación, de la cual se causó una obligación pendiente por pagar a cargo de la EPS por la suma de \$631.777.070.00.
2. La Unidad Neurológica del Caribe Ltda. Promovió demanda ejecutiva contra Coomeva E.P.S., la cual correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2017-00156.
3. El 3 de abril de 2018, en desarrollo de la audiencia de conciliación, se llegó al acuerdo de que Coomeva E.P.S. cancelaría la deuda en 12 cuotas mensuales por valor de \$45.457.447.00, a partir del 30 de mayo de 2018, u un último pago por valor de \$41.312.181.00.
4. Luego de canceladas las 5 primeras cuotas, Coomeva E.P.S. suspendió pagos aduciendo que serían asumidos por MinSalud/ADRES, mediante el giro directo de recursos.
5. Para tal fin, la ADRES exige; Certificado de existencia y representación legal del Beneficiario, RUT, certificación bancaria, fotocopia C.C. representante legal y, estar habilitado en el Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud - REPS.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

[Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Documentación que fue remitida 2 veces a la ADRES, y en ambas fue devuelta aduciendo que la Unidad Neurológica del Caribe en Liquidación no se encuentra inscrita y habilitada en el REPS.
7. La Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación, para la fecha de la causación de las facturas, si se encontraba inscrita y habilitada para la prestación de los servicios, tal como consta en la certificación del 18 de marzo de 2019, expedida por la Oficina de Garantía de la Calidad de la Alcaldía de Barranquilla.
8. En agosto de 2019, la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación promovió acción de tutela contra MinSalud y ADRES, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.
9. El no permitir la inscripción y/o registro de la cuenta bancaria de la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación ante la ADRES, la deja maniatada frente a un sistema que por tramitología, no permite a las IPS acceder a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, causándole un detrimento económico, y generándose un enriquecimiento sin causa a favor de la EPS.

2. PRETENSIONES

Que se ordené al Ministerio de Salud/Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y a Coomeva E.P.S., realizar el registro y/o inscripción de la cuenta bancaria No. 125007377 del Banco de Bogotá a nombre de la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación, identificada con el NIT. 802-010-722-1, para efectos del giro de los recursos en cumplimiento del acuerdo judicial de pago celebrado ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 26 de junio de 2020, se admitió la tutela, se requirió a los accionados para que rindieran informe.

El 1 de julio de 2020, rinde informe la ADRES, alegando la existencia de cosa juzgada/temeridad, improcedencia de la acción constitucional por perseguir el pago de sumas adeudadas y no se cumple el requisito de subsidiariedad. Por último, resalta que el giro directo es un procedimiento que se encuentra reglado, los efectos de la conciliación no pueden obligar a la ADRES, y la EPS puede pagar directamente las obligaciones contraídas con entidades, sin hacer uso del mecanismo de giro directo.

El 1 de julio de 2020, rinde informe el Ministerio de Salud alegando Falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales.

El 1 de julio de 2020, rindió informe el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, informando que conoció en primera instancia de la tutela radicada No. 188-2019; anunciada por el accionante, en la cual emitió sentencia negando las pretensiones, por considerar que se

Radicación Interna: T-2020-00268

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00268-00

buscaba cobijar controversias jurídicas legalmente reguladas, desconociendo la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver la controversia. Frente a esta decisión, no se interpuso recurso alguno. Por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno con el fallo proferido.

El 2 de julio de 2020, rindió informe el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien señala que el apoderado judicial de la no fue autorizado para interponer acción constitucional contra su despacho judicial. Que del relato factico no existen cargos formulados por actuación activa u omisiva del despacho que viole el debido proceso y requiera de la intervención de la jurisdicción constitucional, solo se hace referencia al proceso ejecutivo 2017-00156, en el que las partes llegaron a un acuerdo el 3 de abril de 2018. Por consiguiente solicita su desvinculación.

El 3 de julio de 2020, Coomeva E.P.S solicitó la improcedencia de la solicitud de amparo por estar ante un hecho atribuible a un tercero, señalando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y que es la ADRES la que puede habilitar o no la realización de pagos directos.

En auto del 6 de julio de 2020, se requirió información a la accionante y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

El 7 de julio de 2020, en respuesta al requerimiento efectuado, el apoderado judicial de Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación allegó copia del marconigrama del 8 de agosto de 2019 y copia del fallo del 21 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, afirma que no cuenta con más piezas procesales, y que la decisión no le fue debidamente notificada.

En la misma fecha, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla aportó copia digital del fallo del 21 de agosto de 2019, indicó las fechas de las siguientes actuaciones; radicación y reparto; agosto 5 de 2019, admisión y notificaciones; 6 de agosto de 2019, y decisión y notificaciones; 21 de agosto de 2019. Por último, informa que la decisión no fue impugnada, por lo que se procedió a la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si la presente acción de tutela resulta temeraria, y si ante ella opera la figura de la cosa juzgada. ¿Y subsidiariamente, si procede la acción de tutela contra providencias judiciales, así sean providencias de tutelas anteriores, cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha

señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA DECISIÓN DE LA MISMA NATURALEZA

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

“a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.

b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).

c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual”. ^[Véase nota1]

4. CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-951 de 2013, T-218 de 2012 y T-133 de 2015.

Radicación Interna: T-2020-00268

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00268-00

De acuerdo, a como está redactado el memorial de tutela y la aparente disconformidad entre la redacción de los hechos relatados y la de sus pretensiones, existen dos formas de abordar el contexto de la presente acción:

1º) Pretende de la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación que se ordené al Ministerio de Salud/Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y a Coomeva E.P.S., realizar el registro de la cuenta bancaria No. 125007377 del Banco de Bogotá a nombre de la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación, identificada con el NIT. 802-010-722-1, para efectos del giro de los recursos en cumplimiento del acuerdo judicial de pago celebrado ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2017-00156.

Revisado el libelo demandatorio y los informes rendidos por los accionados dentro del plenario, se observa que, frente a los hechos y pretensiones de la sociedad accionante, existe un previo pronunciamiento constitucional, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela radicada 2019-00188, la cual también tenía como finalidad que se ordenara el registro de la cuenta bancaria a nombre de la aquí accionante, por parte de la ADRES y Coomeva E.P.S.

La acción constitucional antes citada, culminó, en primera instancia, con el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla declarando improcedente la solicitud de amparo. Frente a esta decisión, se informa por parte de ese despacho, que la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación no presentó recurso de impugnación. Revisada la página de información de la Corte Constitucional, aparece radicada T7871474 en marzo 2 de 2020, sin indicar, si ha sido seleccionada o excluida de revisión; entendiéndose entonces que ha concluido su trámite y aún tiene la opción de hacer las gestiones para que ella sea seleccionada.

Así las cosas, examinada minuciosamente la pretensión de amparo, los hechos en que se funda y el acervo probatorio que reposa en el plenario, se vislumbra que la presente acción constitucional resultaría temeraria, por configurarse en ella una identidad de partes, hechos y objeto, respecto de la acción de tutela promovida previamente por la accionante, la cual fue despachada desfavorablemente. Por lo que esta Sala se abstendrá de proferir una nueva decisión al respecto.

Pese a lo anterior, al no estar demostrado el elemento subjetivo consistente en la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela, se abstendrá esta Sala de decisión de emitir sanción alguna en ese sentido.

2º) Entendiéndose, que la sociedad accionante lo que pretende es atacar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta el recaudo probatorio obrante en el plenario y las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 2019-00188 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, advierte esta Sala de Decisión que luego de proferido el fallo del 21 de agosto de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

[Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00268

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00268-00

2019, la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación (aquí accionante) decidió guardar silencio, desaprovechando así la oportunidad que le otorgaba nuestro ordenamiento procesal para interponer recurso de impugnación o nulidad alguna contra la sentencia.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”. ^(Véase nota 2)

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria y como se indicó anteriormente, aun no ha concluido su trámite y tiene la opción de hacer las gestiones para que ella sea seleccionada para su revisión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por la Unidad Neurológica del Caribe Ltda. en Liquidación, contra el Ministerio de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Coomeva E.P.S., Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, cúmplase los pasos para poner expediente a disposición de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

² Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2020-00268

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00268-00

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dffb1d381c03c252896d6aacd3866fd130d2ee8cba7a6e99eac24270944bc426

Documento generado en 10/07/2020 05:28:17 PM